



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	MARY SOL RODRÍGUEZ MONTOYA.
DEMANDADO	JAVIER ANDRÉS MARTÍNEZ FERNÁNDEZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00191-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-9-10-1 *ibídem*.

1. Artículo 82-4 *ejusdem*.

No señala el extremo final de la sociedad patrimonial de se pretende declarar, solo se precisa el inicio de la misma, estableciendo como extremo inicial el 30 de noviembre de 2015.

2. Artículo 82-9 *ibídem*.

No señala la cuantía de la demanda, requerida para establecer la caución exigida por el artículo 590-2 C.G. del P. y proceder al decreto de la medida cautelar solicitada.

3. Artículo 82-10 *ejusdem*.

No afirma la demandante que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado para efectuar las notificaciones, corresponde a las utilizadas por éste, debe informar además, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar como lo ordena el inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00191-00.**

---

4. Artículo 82-11 ibídem.

Para efectos de decretar la medida cautelar solicita, se requiere certificado de libertad y tradición actualizado a fin de verificar la titularidad de los bienes objetos de gananciales en cabeza de cualquiera de los compañeros permanentes de acuerdo a lo previsto por el artículo 598 C. G. del P.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MARY SOL RODRÍGUEZ MONTOYA, según los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

A.A.C

Firmado Por:  
Ana Milena Saavedra Martínez  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b52710f4a711d220c52f67b5485bb66b4f5033630d3f410a58b58852af8592**

Documento generado en 07/06/2023 02:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**